

de las del Sistema de la Seguridad Social, se hace preciso fijar para estas últimas unos mínimos acordes con los de aquéllas, acomodándolos a las peculiares condiciones de las diversas clases de pensiones que existen en el Sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Mínimos aplicables a las pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

1. Las pensiones del Sistema de la Seguridad Social ya causadas, así como las que se causen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, por trabajadores por cuenta ajena, tendrán como mínimo las siguientes cuantías:

Primero.—Tres mil pesetas mensuales para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez permanente, en los grados de absoluta, total o parcial, siempre que el beneficiario de la pensión de que se trate tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años, salvo en el caso de invalidez absoluta, en el que no se exigirá este requisito.

Segundo.—Cuatro mil quinientas pesetas mensuales para las pensiones de gran invalidez. En la aplicación de este mínimo está comprendido el incremento a que se refiere el número 4 del artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social.

Tercero.—Dos mil quinientas pesetas mensuales para las pensiones de viudedad.

Cuarto.—Mil doscientas cincuenta pesetas mensuales para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en 2.500 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto.—Mil doscientas cincuenta pesetas mensuales para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viuda o huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante y hubiese un solo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de 2.500 pesetas; en dicho caso, si hubiera pluralidad de beneficiarios de pensiones en favor de familiares, el mínimo aplicable a cada pensión será de 1.250 pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de distribuir la cantidad de 1.250 pesetas entre todos los beneficiarios citados.

2. Para la aplicación de los mínimos fijados en el número anterior se tendrá en cuenta la cuantía total de la pensión, una vez aplicadas las mejoras que le hubieran correspondido de conformidad con las normas vigentes al respecto.

Art. 2.º Concurrencia de pensiones.

1. En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocidas dos o más pensiones del Sistema de la Seguridad Social que, cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, los mínimos a que se refiere el número 1 del artículo anterior, serán aplicados únicamente en el caso de que la cantidad resultante de sumar las cuantías de las pensiones concurrentes sea inferior a los referidos mínimos.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, serán computables las pensiones concedidas por algún Régimen de Previsión Obligatoria cuyos beneficiarios, estando comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social no se hayan integrado aún en el mismo a efectos de todas las contingencias o situaciones protegidas, siempre que dichas pensiones concurren con las del Sistema de la Seguridad Social en un mismo beneficiario.

No obstante, no se computarán en ningún caso:

a) Los complementos familiares reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

b) El recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

d) Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3. En el supuesto de que la cantidad resultante de sumar las cuantías de las pensiones concurrentes fuese inferior a los mínimos fijados en el artículo anterior, el complemento que por este concepto corresponda se aplicará a la pensión de menor cuantía.

Art. 3.º Financiación.

Los complementos que fuesen necesarios para cubrir los mínimos garantizados por esta Orden correrán a cargo de cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las correspondientes pensiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio

26367 **CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 11 de enero de 1974 sobre empleo de trabajadoras inmatriculadas y mayores de cuarenta años por las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.**

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 8 de noviembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22713, norma cuarta, número 1, donde dice: «...titulación superior o certificado escolar, ...», debe decir: «...titulación superior a certificado escolar, ...».

En igual página y norma número 2, apartado h), donde dice: «A la Escala de Servicios Generales, grupo de Ordenanzas y grupo de Auxiliares, en las tareas propias de personal subalterno, del Servicio de Acción Formativa», debe decir: «A la Escala de Servicios Generales, Grupo de Ordenanzas y Grupo de Auxiliares de Servicios, en las tareas propias de personal subalterno, del Servicio de Acción Formativa».

MINISTERIO DE COMERCIO

26368 **RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se ordena la campaña de calamar y pota en las subáreas 5 y 6 del área de la ICNAF para 1975.**

Teniendo en cuenta la limitada cuota de calamar y pota asignada a España en la última reunión de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste (ICNAF) para ser capturada por la flota española en las subáreas 5 y 6 (área de Boston) durante 1975, que se recoge en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 303), y en consideración al número cada vez mayor de buques interesados en estas pesquerías, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y consultada la Comisión Asesora nombrada por el mismo.

Esta Dirección General de Pesca Marítima ha resuelto establecer las normas que a continuación se señalan en orden a no sobrepasar dicha cuota, en cumplimiento de nuestros acuerdos internacionales.

Primera.—La campaña de 1975 se dividirá en dos turnos, el primero abarcará desde el 1 de enero al 30 de abril y el segundo comenzará a continuación, a la vista de los resultados del primer turno, en la fecha que oportunamente se anunciará.

Segunda.—Normas para el primer turno:

a) Durante dicho primer turno sólo podrán ser despachados para dichas subáreas los buques que con conocimiento oficial de esta Dirección General se dedicaron a la captura de calamar y pota durante el año 1974, cuya relación se inserta.